

do con acompañar el comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT, cantidad que ha de serle devuelta al declararse fundada la presente tacha;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la tacha interpuesta por la ciudadana Faustina Elizari La Motta de Bazalar contra la inscripción del ciudadano Néstor Oscar Pineda Ranilla como integrante de la lista de candidatos al Congreso de la República, por la agrupación independiente Frente Independiente Moralizador, por tener sentencia penal condenatoria.

Artículo Segundo.- Declarar que el ciudadano Néstor Oscar Pineda Ranilla se encuentra impedido de postular como candidato al Congreso de la República en las Elecciones Generales del 9 de abril de 2000.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Jurado Nacional de Elecciones proceda a devolver a la ciudadana Faustina Elizari La Motta de Bazalar, el monto depositado en el Banco de la Nación, por concepto de tacha, al haberse declarado ésta fundada.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, el contenido de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

SS. MONTES DE OCA BEGAZO
BRINGAS VILLAR
MUÑOZ ARCE
HERNANDEZ CANELO
DE VALDIVIA CANO
TRUJILLANO, Secretario General

1899

RESOLUCION N° 209-2000-JNE

Lima, 16 de febrero de 2000

VISTOS:

El recurso de tacha, recibido el 10 de febrero de 2000, interpuesto por la ciudadana Nora Libia Flores Arce, contra la candidatura del ciudadano Jorge Yamil Mufarech Nemy a una representación al Congreso de la República en las próximas Elecciones Generales, por la agrupación independiente Movimiento Independiente Somos Perú, alegando que dicho ciudadano se encuentra impedido de ser candidato, ya que viene siendo procesado penalmente por delito cometido en agravio del Estado, con acusación del Ministerio Público;

El Oficio N° 6414-99-SDTA, recibido el 11 de febrero del 2000, del Presidente de la Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, quien informa documentadamente, que en el proceso penal seguido contra Jorge Yamil Mufarech Nemy y otro, por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduana en agravio del Estado, el Ministerio Público ha formulado acusación y la referida Sala Penal dictó auto de enjuiciamiento para el inicio de juicio oral;

El escrito presentado el 15 de febrero de 2000 por el doctor Natalé Amprimo Pla, personero legal titular de la agrupación independiente Movimiento Independiente Somos Perú, exponiendo los argumentos de descargo en la presente tacha;

Oídos los informes orales;

CONSIDERANDO:

Que, compete a este supremo órgano electoral, fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, velar por el cumplimiento de las normas referidas a asuntos electorales, así como administrar justicia en materia electoral, conforme lo establece el Artículo 178° de la Constitución Política del Perú;

Que, por Resolución N° 163-2000-JNE de fecha 9 de febrero de 2000, este órgano electoral, resolvió tener por presentada la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la agrupación independiente Movimiento Independiente Somos Perú, para las Elecciones Generales del 9 de abril del 2000, integrando dicha lista, entre otros, el ciudadano Jorge Yamil Mufarech Nemy con el número 12;

Que, el fundamento de la presente tacha es la existencia de proceso penal abierto contra el candidato Jorge Yamil Mufarech Nemy, por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduana, en agravio del Estado, en el que el Ministerio Público ha formulado acusación sustancial con fecha 7 de febrero de 2000, tal como consta de las copias certificadas de fojas 10 a 13, y en mérito de la cual, la Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros mediante auto superior de enjuiciamiento de fecha 8 de febrero de 2000, declaró haber mérito para pasar a juicio oral, tal como aparece de la copia certificada de fojas 14;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26869, modificado por la Ley

N° 27163, están impedidos de ser candidatos a representantes al Congreso de la República, quienes hayan ejercido los cargos públicos, entre otros, de Ministro o Viceministro de Estado y que se encuentren comprendidos en proceso penal por delito cometido en agravio del Estado, con acusación fiscal o mandato de detención;

Que, el ciudadano Jorge Yamil Mufarech Nemy desempeñó el cargo de Ministro de Estado en el despacho de Trabajo y Promoción Social, desde su nombramiento efectuado mediante Resolución Suprema N° 026-99-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de enero de 1999, hasta su renuncia, aceptada por Resolución Suprema N° 186-99-PCM publicada el 16 de abril de 1999 en el citado diario; y, en consecuencia, habiendo ejercido el cargo de Ministro de Estado y estando acreditado el proceso penal con acusación fiscal recaída en su contra, el ciudadano en mención se encuentra impedido de ser candidato a Congresista de la República;

Que, si bien en este caso no se ha suspendido el ejercicio de la ciudadanía del candidato tachado, al no haberse dictado sentencia condenatoria, conforme lo previsto en el Artículo 33° de la Constitución Política del Estado, debe tenerse presente que el Artículo 31° de la Carta Constitucional dispone que el derecho de ser elegidos y de elegir representantes, se hace de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica, es decir por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26869 vigente para el presente proceso electoral, y que establece las reglas que este colegiado debe observar al momento de resolver, por ser de orden público y obligatorio cumplimiento;

Que, conforme lo establece el Artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26869, la ciudadana impugnante ha cumplido con acompañar el comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT, cantidad que ha de serle devuelta al declararse fundada la presente tacha;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE EN MAYORIA:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la tacha interpuesta por la ciudadana Nora Libia Flores Arce contra la candidatura del ciudadano Jorge Yamil Mufarech Nemy al Congreso de la República, por la agrupación independiente Movimiento Independiente Somos Perú; quien al estar incurso en impedimento establecido en la ley, no puede postular en las Elecciones Generales del 9 de abril de 2000.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, el contenido de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Jurado Nacional de Elecciones proceda a devolver a la ciudadana Nora Libia Flores Arce, el monto depositado en el Banco de la Nación, por concepto de tacha, al haberse declarado ésta fundada.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

SS. MONTES DE OCA BEGAZO
BRINGAS VILLAR
HERNANDEZ CANELO
DE VALDIVIA CANO
TRUJILLANO, Secretario General

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR DOCTOR
ROMULO MUÑOZ ARCE,
MIEMBRO TITULAR DEL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

CONSIDERANDO:

Que, en la condición de ente fiscalizador del Sistema Electoral Peruano y máxima instancia electoral de la república, tiene la facultad constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones de fiscalizar la legalidad del derecho de sufragio y de la realización de los procesos electorales, como lo señala el Artículo 178° de la Carta Magna;

Que, mediante Resolución N° 163-2000-JNE, publicada el 10 de febrero de los corrientes, se publicó la lista de candidatos al Congreso de la República, del Movimiento Independiente SOMOS PERU, en el que se aprecia como candidato al ciudadano JORGE YAMIL MUFARECH NEMY, identificado con Libreta Electoral N° 07857780, quien aparece registrado con el número 12 en esa lista y en tal condición participa en las Elecciones Generales del 9 de abril del año en curso;

Que, se ha interpuesto tacha en contra del candidato al Congreso de la República, don JORGE YAMIL MUFARECH NEMY, argumentándose los siguientes hechos: el citado ciudadano se desempeñó como ministro de estado desde el 5 de enero al 16 de abril de 1999; asimismo, se encuentra incurso en el proceso penal con expediente N° 6414-99-SDTA, por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas en agravio del estado peruano y, como refiere la ciudadana impugnante, el mencionado candidato, según los medios periodísticos, ha sido acusado por el Ministerio Público, en la instancia correspondiente;

Que, en cumplimiento del Artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, se ha interpuesto la presente tacha y adjuntado el comprobante de empoce del Banco de la Nación, a nombre del Jurado Nacional de Elecciones, por el importe equivalente a una UIT vigente; suma que es devuelta en caso declararse fundada la tacha presentada;

Que, el Artículo 114° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 27163 publicada el 6-8-99; prescribe en su segundo párrafo que también están impedidos de ser candidatos al Congreso de la República y el Parlamento Andino, los representantes de los poderes públicos e instituciones públicas autónomas, entre los que se cuentan los ministros de estado y otros altos funcionarios públicos; que se encuentren comprendidos en proceso penal por delito cometido en agravio del Estado, con acusación fiscal o mandato de detención;

Que la Ley N° 27163, que modifica el Artículo 114° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, no es aplicable, ya que de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, frente a una ley prevalece la Constitución, como en este caso prevalece el Artículo 33° de la Carta Magna; por lo que no es de aplicación el aludido Artículo 114°, modificado por la Ley N° 27163;

Que, asimismo debe tenerse en consideración el Artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado por la Constitución Política de 1979, en su decimosexta disposición general y transitoria y por Decreto Ley N° 22231 del 11-7-1978, respecto a los derechos políticos de los ciudadanos de los estados que han ratificado esta Convención; dispone que no se puede discriminar a una persona si no ha sido condenada por juez competente, previo proceso penal, y asimismo el Artículo 29° de la misma norma legal, cuando se refiere a la interpretación de los derechos de esta Convención, señala que la ley de un país no puede suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Convención, ni limitarlos en mayor medida que la prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Que, la cuarta disposición final y transitoria de la vigente Constitución Política de 1993, establece que: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú";

Que, en consecuencia el Artículo 33° de la Constitución Política del Estado, señala que se suspende los derechos ciudadanos para elegir y ser elegidos, sólo por sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad y en este caso el candidato tachado no ha sido sentenciado por juez competente con pena privativa de la libertad. También resulta de aplicación lo señalado en el Artículo 31° de la ley de leyes cuando señala que todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido y que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos;

Que, además, es pertinente precisar que los hechos que han sido materia de pronunciamiento fiscal en contra del mencionado candidato, han ocurrido con anterioridad a su actuación como ministro de estado en el despacho de trabajo y además la Constitución Política vigente, entre las garantías constitucionales establecidas en el Artículo 2°, inciso 24, literal e), señala que: "Toda persona es considerada inocente mientras no sea declarada judicialmente su responsabilidad", esto es mediante una sentencia emitida por el Poder Judicial;

Mi voto es por que se resuelva:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada por doña **NORA LIVIA FLORES ARCE**, en contra del candidato, por el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SOMOS PERU**, don **JORGE YAMIL MUFARECH NEMY**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, dicho ciudadano se encuentra expedito para participar como candidato al Congreso de la República, en las Elecciones Generales del 9 de abril del año en curso.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el contenido de la presente resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MUÑOZ ARCE
TRUJILLANO, Secretario General

1934

RESOLUCION N° 210-2000-JNE

Lima, 16 de febrero de 2000

VISTOS:

El recurso de tacha, recibido el 11 de febrero de 2000, interpuesto por la ciudadana Consuelo Didrovirgida Aguilar Aranguren, contra candidatura de la ciudadana Elva Greta

Minaya Calle a una representación al Congreso de la República en las próximas Elecciones Generales, por la agrupación independiente **Movimiento Independiente Somos Perú**; alegando que dicha candidata no renunció al cargo de Juez de Paz Letrado del distrito de San Luis seis meses antes de la fecha de las Elecciones Generales del 9 de abril de 2000;

El escrito presentado el 15 de febrero de 2000, por el personero de la agrupación independiente **Movimiento Independiente Somos Perú**, doctor **Natale Amprimo Pla**, alcanzando los fundamentos de su parte, a efectos de que se declare infundada la tacha interpuesta contra la candidatura de doña **Elva Greta Minaya Calle**;

Oídos los informes orales;

CONSIDERANDO:

Que, compete a este supremo órgano electoral, fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, velar por el cumplimiento de las normas referidas a asuntos electorales, así como administrar justicia en materia electoral, conforme lo establece el Artículo 178° de la Constitución Política del Perú;

Que, por Resolución N° 163-2000-JNE de fecha 9 de febrero de 2000, se resolvió tener por presentada la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la agrupación independiente **Movimiento Independiente Somos Perú**, con motivo de las Elecciones Generales del 9 de abril del 2000, integrando dicha lista, entre otros, la ciudadana **Elva Greta Minaya Calle** con el número 49;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del Artículo 91° de la Constitución Política del Perú concordante con el literal b) del Artículo 113° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, no pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República, entre otras, los miembros del Poder Judicial, salvo que renuncien a su cargo seis meses antes de la fecha de las elecciones;

Que, mediante comunicado oficial publicado el 2 de octubre de 1999, en los diarios **El Peruano**, **El Comercio**, **La República** y **Expreso**, este colegiado hizo de conocimiento de la ciudadanía que, los miembros del Poder Judicial, entre otros, no podrían postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República ni como representantes al Congreso, si no han renunciado o dejado el cargo hasta el día 9 de octubre de 1999;

Que, de autos se desprende que la ciudadana **Elva Greta Minaya Calle** desempeñaba el cargo de Vocal Superior Provisional de la Tercera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos Libres, cargo del que renunció con fecha 7 de octubre de 1999; asimismo, está acreditado que con fecha 11 de octubre de 1999, la citada ciudadana presentó ante la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, su renuncia al cargo de Juez de Paz Letrado del distrito de San Luis, en el que era titular, la que fue aceptada mediante Resolución Administrativa N° 998-CME-PJ del 13 de octubre de 1999, expedida por la antes citada Comisión Ejecutiva, y publicada en el Diario Oficial **El Peruano** en la edición de fecha 15 de octubre de 1999;

Que, la resolución de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, de fecha 8 de noviembre de 1999, a la que hace mención el personero del **Movimiento Independiente Somos Perú**, únicamente confirma las fechas en que fueron presentadas ambas renunciaciones;

Que, el cargo Juez de Paz Letrado está comprendido en la carrera judicial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-83-JUS; por lo que, para poder postular en los próximos comicios generales, la ciudadana **Elva Greta Minaya Calle** debió renunciar antes del 9 de octubre de 1999, conforme a lo establecido por el numeral 2) del Artículo 91° de la Constitución Política del Perú, concordante con el literal b) del Artículo 113° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, plazo que no obstante estar señalado en las normas citadas, fue especificado en el comunicado a que se refiere el cuarto considerando de la presente resolución;

Que, conforme lo establece el Artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, la ciudadana impugnante ha cumplido con acompañar el comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT, cantidad que ha de ser devuelta al declararse fundada la presente tacha;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE EN MAYORÍA:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha interpuesta por la ciudadana **Consuelo Didrovirgida Aguilar Aranguren** contra la candidatura de la ciudadana **Elva Greta Minaya Calle** al Congreso de la República, por la agrupación independiente **Movimiento Independiente Somos Perú**; quien, en consecuencia, no puede postular en las Elecciones Generales del 9 de abril de 2000.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, el contenido de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Jurado Nacional de Elecciones proceda a devolver a la ciudadana